



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1905-202 del 11 de diciembre de 2024 se denuncia *“Tala de bosque natural cerca a fuente de agua de la cual se abastecen varias familias, debido a esta tala constante se está secando el agua.”*

Que el día el día 16 de diciembre de 2024, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita de atención a la denuncia referida, en el ubicado en las coordenadas: 6°22'29"N y 75°7'45"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 0212001000000700093 y FMI: 026-0102 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría; generándose el informe técnico de queja N° **IT-08783-2024 del 24 de diciembre de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

La visita fue acompañada por el señor Wilson Gallo en calidad de interesado, mientras que los presuntos infractores (Olga Gallo y Elver Espinal) no se pudieron localizar en el momento de la visita. Una vez al interior del predio se realiza un recorrido hasta un humedal ubicado en las coordenadas 6°22'29"N y 75°7'46"O, por donde discurre la fuente Sin nombre de donde es captada el agua para el abastecimiento de 3 viviendas ubicadas dentro del mismo predio con FMI 026-0102



Imagen 2. Humedal en el predio Los Gallo

Contiguo al humedal discurre la fuente Sin nombre, de la cual se realiza la captación de agua para el abastecimiento de 3 viviendas.

Según indica el señor Wilson Gallo, en el humedal y las áreas circundantes a la fuente hídrica se realizan actividades de podas o rocería por parte de la señora Olga Lucía Gallo, lo que ha disminuido considerablemente la saturación de agua en el suelo donde se genera el humedal y afectando también el caudal disponible de la fuente Sin nombre.



Imagen 3. Fuente Sin nombre



Imagen 4. Punto de captación

En el predio no se observan indicios de que se hayan realizado talas de árboles nativos, tal como se especificó en la queja inicial, sin embargo, en la zona del humedal se evidencia que se han realizado actividades de podas de los juncos que

crecen en él, limitando el desarrollo de las plantas que allí habitan y que permiten la conservación del recurso hídrico. (Imagen 5)

Según la información suministrada por el señor Wilson Gallo, las podas se realizan por parte de la señora Olga Lucía Gallo con el objetivo de que "el humedal no se enmalece y se vea bonito", además, indica que allí no se desarrolla ningún tipo de actividad agropecuaria y en ningún momento hay ingreso de ganado u otros animales que puedan afectar el humedal y la fuente hídrica.

En cuanto al uso del recurso hídrico se identifica que de la fuente Sin nombre hacen captación del recurso 3 viviendas, pertenecientes a la señora Alba Lucy Gallo y los señores Hugo Gallo y Wilson Gallo.

Al revisar los registros de la corporación se encuentra que el señor José Wilson Gallo, identificado con cedula de ciudadanía número 3.361.315 contaba con concesión de aguas a partir de la resolución 135-0143-2013, sin embargo, la vigencia de dicha concesión finalizó en el año 2023.

Por su parte, la señora Alba Lucy Gallo, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.372 y el señor Hugo Gallo, con cédula de ciudadanía número 15.453.024, no cuentan con registros o trámites para la legalización de la captación del recurso hídrico ante la entidad ambiental.



Imagen 5. Humedal donde se han realizado podas.

Conclusiones:

1. En el predio identificado con FMI: 026-0102, ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría existe un humedal y una fuente hídrica Sin nombre de la cual se abastecen 3 viviendas. Allí no se observaron indicios de que se hubiera realizado talas o aprovechamientos forestales.

2. En el humedal, ubicado en las coordenadas 6°22'29"N y 75°7'46"O, se han realizado podas de los juncos por parte de la señora Olga Lucía Gallo, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.028 con el objetivo de que "el humedal no se enmalece y se vea bonito", dicha actividad afecta el desarrollo de las plantas que ayudan a la conservación del recurso hídrico, generando disminución de la cantidad de agua que almacena el humedal y el caudal disponible de la fuente Sin nombre.

3. De la fuente Sin nombre realizan captación del recurso hídrico la señora Alba Lucy Gallo, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.372 y con número de celular 314 500 1645, el señor Hugo Gallo con cédula de ciudadanía número 15.453.024 y número de celular 323 501 3552 y el señor Wilson Gallo, identificado con cédula 3.364.315 y número de celular 320 618 4911, quienes no cuentan con permisos de concesión de aguas o registros RURH vigentes ante la corporación.

4. En la zona y las áreas circundantes donde se encuentra el humedal y la fuente Sin nombre no se desarrollan actividades agropecuarias que puedan afectar la calidad del recurso hídrico o su conservación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-08783-2024 del 24 de diciembre de 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de poda y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1905-202 del 11 de diciembre de 2024
- Informe técnico N° IT-08783-2024 del 24 de diciembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de poda o rocería, en humedal, ubicado en las coordenadas 6°22'29"N y 75°7'46"O, en el predio identificado con FMI: 026-0102, ubicado la vereda Tocaima del Municipio de Alejandría, toda vez que con la ejecución de esta actividad se podría afectar el desarrollo de las plantas que ayudan a la conservación del recurso hídrico, generando disminución de la cantidad de agua que almacena el humedal y el caudal disponible de la fuente Sin nombre.

La anterior medida se impone a la señora **OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.028, en calidad de titular de derecho real de dominio del predio intervenido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- ❖ Abstenerse de realizar cualquier actividad sobre el humedal y la fuente hídrica existentes en su predio, que afecten la conservación del recurso hídrico, tales como podas, talas, rocería, etc. Con el fin de permitir la restauración pasiva de las especies vegetales presentes en la ronda hídrica de las fuentes de agua
- Realizar la siembra de 50 árboles nativos en el área circundante a la fuente Sin nombre que discurre contigua al humedal, con el objetivo de promover la restauración y conservación del recurso hídrico y la flora nativa.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **ALBA LUZ GALLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.372, **HUGO DE JESÚS GALLO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.024 y **JOSÉ WILSON GALLO RESTREPO**, identificado con cédula 3.364.315, para que en un término máximo de treinta (30) días, soliciten ante CORNARE concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH, según aplique

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

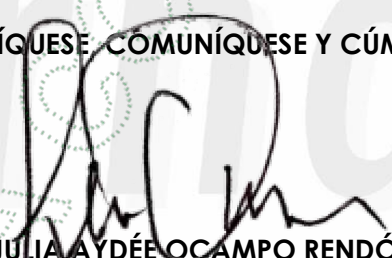
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.028, localizada en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-08783-2024 del 24 de diciembre de 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **ALBA LUZ GALLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.372, **HUGO DE JESÚS GALLO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.024 y **JOSÉ WILSON GALLO RESTREPO**, identificado con cédula 3.364.315 y hacerles entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-08783-2024 del 24 de diciembre de 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: 050210344677
Fecha: 26/12/2024
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Johan Sebastián Castaño